

**RESOLUCIÓN No.146
(JUNIO 24 DE 2021)**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación en el registro mercantil

**EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO
DE BOGOTÁ**

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio del 2014, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el 19 de abril de 2021, la Cámara de Comercio de Bogotá inscribió bajo el acto administrativo de registro número **02685906** del libro IX, el acta No. 004 de la asamblea de accionistas del 15 de marzo de 2021 de la sociedad **INVERSORA Y PROMOTORA GERONA S.A - EN LIQUIDACIÓN**, por la cual se reactivó la sociedad en virtud de lo establecido en la Ley 1429 del 2010, se transformó en sociedad por acciones simplificada, reformó y compiló sus estatutos y nombró representante legal principal y suplente.

SEGUNDO. Que que el 26 abril de 2021 el señor **ENRIQUE HOYOS GONZÁLEZ**, quien manifiesta actuar en su condición de acreedor de la sociedad **INVERSORA Y PROMOTORA GERONA SAS**, conforme al proceso ejecutivo No. 981258 de Enrique Hoyos contra las sociedades Casa Electro Industrial Ltda e Inversora Promotora Gerona llevado ante el Juzgado 30 Civil del Circuito, mediante escrito radicado bajo el número CRE010097838, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo de No. **02685906** del libro IX, referido en el acápite anterior.

TERCERO. Que el recurrente fundamenta su inconformidad, en los siguientes argumentos:

- 3.1** Que mediante el proceso ejecutivo número 981258 del juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, se embargó la razón social de la Empresa Gerona S.A. en liquidación, medida que fue debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá y así figura en el certificado de la sociedad.
- 3.2** Que el 19 de abril de 2021 se registra *“con muchas irregularidades y sin la firma de ningún socio... el Acta número 004 de Asamblea de accionistas... la cual modifica entre otras (cambia razón social, clase de empresa, objeto social, Representante legal y suplente, facultades del representante legal, incluye dirección electrónica y número telefónico, así como también modificó el capital de la empresa), cambios que además de ser sospechosos, me perjudican como acreedor de la empresa.”*
- 3.3** Que la Cámara de Comercio está incurriendo en error con la inscripción del acta inducida por falsedad y otros delitos, por parte de los señores Cesar Quintero y Mario González, teniendo en cuenta que tanto el acta, como la supuesta reunión de socios son *“una completa farsa”*
- 3.4** Que la sociedad se encuentra debidamente embargada por lo que no se puede registrar ninguna transferencia o gravamen, ni cesión de cuotas o liquidación parcial que implique la exclusión o disminución de sus derechos que modifique la empresa.
- 3.5** Que el consecutivo de las actas no coincide con el número del acta que se presentó para registro, ya que, según el *“libro de registros”* de la empresa la última acta de asamblea es

la número 005 del 31 de marzo de 1998, la cual reposa en los archivos de la Cámara de Comercio.

- 3.6** Reitera que el acta no está firmada por ninguno de los socios y que resulta extraño que las personas nombradas como presidente y secretario de la reunión, también sean nombrados como representantes legales de la sociedad.
- 3.7** Que llama la atención el hecho de concederle al representante legal de la sociedad facultades ilimitadas, para la realización de cualquier tipo de operación, así como la ampliación del objeto, *“lo que hace pensar una vez mas que su intención es utilizar la empresa en un ilícito.”*
- 3.8** Que la dirección electrónica de notificación judicial hace alusión a la empresa *“proyectos pronet sas”*, empresa que no aparece registrada en la cámara de comercio, de igual manera se incluye una línea celular prepago que se activó hace 15 días.
- 3.9** Que no aportaron *“ningún registro de los nombramientos, ni de las tomas de posesión de los nuevos miembros de la junta directiva.”*
- 3.10** Solicita se investigue la actuación por parte de los funcionarios de la entidad que aprobaron el registro y agrega, que del escrito del recurso se van a enviar copias a la Fiscalía y a la Procuraduría para que se investigue la conducta en la que están incurriendo los señores Cesar Quintero y Mario González y todas las personas que les están prestando colaboración.

CUARTO. Que la Cámara de Comercio envió las comunicaciones señaladas en la ley, fijó en lista el traslado del recurso y llevó a cabo las publicaciones en el boletín de registros, con lo cual surtió el trámite aplicable a este tipo de procedimientos.

QUINTO. Que no se descorrió el traslado del recurso.

SEXTO. Que dadas las competencias y facultades atribuidas a los entes camerales en virtud de su actividad delegada por el Estado como administradora del registro mercantil, el valor probatorio de las actas y la presunción de la buena fe y la confianza legítima que fundamenta la relación de la entidad de registro con los ciudadanos, no se ordenará la práctica de ninguna prueba y en caso que el petitionario las haya aportado, estas no serán tenidas en cuenta en la actuación que aquí se surte, pues la información que reposa en el expediente de la sociedad es suficiente y pertinente para resolver el asunto en discusión.

Sobre el particular, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución No. 43233 del 28 de junio de 2016, manifestó lo siguiente:

*“...en relación con la solicitud de práctica de pruebas, es necesario indicar que en la medida que el control de legalidad frente a los actos de registro es formal y taxativo, solo se pueden tener como referentes la legislación vigente, los estatutos de la entidad de que se trate y el o los documentos presentados para registro, no pudiendo tomarse en consideración otros aspectos como las pruebas testimoniales y documentales aportados y/o cuya práctica se solicita, en la medida que como se indicó anteriormente, a los efectos del registro, el Acta del órgano social del que se trate, debidamente aprobada y firmada, es el único medio conducente para acreditar los actos sujetos a registro, tomándose los restantes medios probatorios en inconducentes, innecesarios e **inútiles a la luz de la legislación vigente** (Código General del Proceso- Art 168)”.*
(Subrayado y negrilla por fuera del texto)

SEPTIMO. Que esta Cámara procede a resolver el presente recurso, previas las siguientes consideraciones:

7.1 Control de Legalidad de las Cámaras de Comercio.

Las cámaras de comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por la ley y conforme con las funciones a ellas asignadas, ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta el respectivo acto.

La Superintendencia de Industria y Comercio, en el numeral 1.11 del Título VIII de su Circular Única estableció lo siguiente:

“Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará. (Subrayado por fuera del texto original).

Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.

Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.

Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia”.

Al respecto la Resolución No. 4599 del 29 de enero de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio, detalló los límites que asisten a las Cámaras en relación con sus funciones de llevar el registro mercantil, así:

“Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia en esta materia es restringida pues solamente les es permitido ejercer un control sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la ley.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por tanto, la competencia arriba citada es reglada, no discrecional, lo que implica que dichas entidades solo pueden proceder a efectuar un registro en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción

Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley

las facultas, para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia (...)

Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la Ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o **abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción**, únicamente cuando la Ley las faculte para ello, **cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia**". (Negrilla fuera de texto).

7.2 Del Mérito Probatorio de las Actas.

Establece el artículo 189 del Código de Comercio que:

*"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se **harán constar en actas aprobadas por la misma**, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.*

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas" (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del artículo 189 del Código de Comercio, se presume documento auténtico al acta de junta de socios o asamblea de socios que esté debidamente firmada por el secretario de la reunión o el representante legal de la sociedad¹. Asimismo, el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, señala:

"Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario."

Adicionalmente, en varias resoluciones la citada Superintendencia se ha pronunciado sobre este tema, a manera de ejemplo citaremos lo dicho en la Resolución 12206 del 17 de marzo de 2016:

"el artículo 189 del Código de Comercio, prevé:

Artículo 189 (...)

Observada la anterior disposición, se concluye que en el acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, de tal suerte que se puedan establecer los hechos que en ella

¹El anterior planteamiento tiene como sustento legal, además del mismo artículo 189 del Código de Comercio., el artículo 244 del Código General del Proceso que establece que Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, **mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos**, según el caso (Negrilla fuera de texto)

tuvieron ocurrencia. Asimismo, en dicho documento debe aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas, los cuales son objeto de verificación por parte de la Cámara de Comercio en el ejercicio del control de legalidad que le compete.

De reunirse los aspectos formales mencionados, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

A su vez, el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina:

Artículo 42 (...)

De la lectura de la norma, se infiere que se reputan como auténticas las actas, sus extractos o las copias autorizadas por el secretario o el representante legal de la sociedad, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio, sin que para ello se requiera de la presentación personal.”

De acuerdo con lo expuesto, debe entenderse que las cámaras de comercio al verificar un acta se deben atener al tenor literal del documento, sin que les sea posible cuestionar las afirmaciones que consten en ese documento, sin perjuicio de las acciones legales que tienen los afectados de acudir a las autoridades competentes para que sean ellas las que avoquen ese conocimiento y emitan el respectivo pronunciamiento.

7.3 Del Principio de la Buena Fe.

La Constitución Política establece en su artículo 83:

“...las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Este ordenamiento de contenido objetivo consagra a través de una norma jurídica una presunción constitucional desvirtuable mediante prueba fehaciente en contrario ante la autoridad competente.

Al respecto, la Corte Constitucional, comentando los artículos 83 y 84 de la Carta Política, ha sostenido:

“La buena fe y la confianza legítima en las actuaciones de los particulares. reiteración jurisprudencial

El principio de la buena fe se encuentra indudablemente ligado al objetivo fundamental de erradicar las actuaciones arbitrarias de parte de las autoridades públicas y de los particulares, pues lo que se busca es que los hechos de éstos se aparten de subjetividades e impulsos que generen arbitrariedad, y se ciñan a niveles aceptables de certeza y previsibilidad.

En este sentido, el principio de la buena fe ha sido entendido por la Corte como “una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico (...), de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser

entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma (...). La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos.”²

A su vez, el artículo 835 del Código de Comercio en esta materia prevé lo siguiente:

“Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona (...) deberá probarlo”.

La Corte Suprema de Justicia al referirse a la presunción de buena fe estableció:

“Síguese, entonces, que actuar de buena fe impone la observancia irrestricta de unas reglas de proceder conforme a la rectitud, honestidad, probidad y, contrariamente, asumir prácticas distintas a lo éticamente establecido en un momento y lugar determinado por cada grupo social, es desconocer tal principio.”³

Dado que la buena fe está erigida en nuestro ordenamiento legal como una presunción legal que puede ser desvirtuada según el mismo ordenamiento, debe señalarse que en el presente caso al revisar la inscripción del acta en cuestión, la Cámara de Comercio debía dar aplicación al principio constitucional aquí expuesto, sin que le fuera dado solicitar documentos adicionales, ni constancias que no se requerían, toda vez que la función de la Cámara es totalmente reglada y para abstenerse de inscribir un documento debe existir norma expresa que así lo ordene.

OCTAVO. Del Caso en Particular.

Procede esta Cámara de Comercio a realizar el análisis del acta No. 004 de la asamblea de accionistas, para determinar si la misma cumplió con los requisitos formales sobre los cuales hacen control las cámaras de comercio, es así como encontramos:

- Clase de reunión, órgano que se reúne, convocatoria

En el acta materia de verificación presidente y secretario designados en la reunión dejaron las siguientes constancias:

“Acta de Asamblea Extraordinaria No 004 del año 2.021
ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA
de la empresa INVERSORA Y PROMOTORA GERONA S.A. EN LIQUIDACIÓN
NIT No 830.026.001-1
MATRÍCULA MERCANTIL No 00754437
Acta n. 004 DEL AÑO 2021

*A los 15 días del mes de marzo del año 2.021 siendo las 01.00 p.m., en las instalaciones de la empresa **INVERSORA Y PROMOTORA GERONA S.A. EN LIQUIDACIÓN** en Asamblea extraordinaria, se reúne la totalidad de los accionistas y el número de acciones se corrobora con lo registrado en el Libro de Accionistas, **por lo que se confirma que la totalidad está presente y obrando en su propio nombre**, aprobada por unanimidad **100 por ciento de accionistas** es decir el **100% de las acciones suscritas 1.000 ACCIONES**, Tras verificar el quórum conformado por la totalidad de los accionistas, se inicia esta Asamblea...*

² Corte Constitucional Sentencia T-068 DE 2012

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 24 de enero de 2011. Expediente 11001310302520010045701.

A continuación, la Asamblea aprobó el siguiente orden del día según los motivos de la convocatoria:

NOMBRE SOCIO	NUMERO DE ACCIONES	% DE PARTICIPACIÓN
INVERSIONES BONNET LOPEZ Y CIA LTDA	35	3.50%
INGPA Y ASOCIADOS LTDA	250	25.00%
INVERSIONES CAMBOR LTDA	20	2.00%
JORGE ENRIQUE TRIANA RODRIGUEZ	10	1.00%
JANETH EUGENIA CARDONA BENJUMEA	185	18.50%
ANIBAL BONNET CABALLERO	145	14.50%
CAMILO ANIBAL BONNET REYES	10	1.00%
GERMAN ANIBAL ARANGO BONNET	10	1.00%
MERCEDES BONNET DE CORREA	155	15.50%
BLANCA CAROLINA CORREA BONNET	10	1.00%
SANDRA MARIA CORREA BONNET	10	1.00%
CARLOS JAVIER CORREA BONNET	10	1.00%
LEOPOLDO BONNET QUANT	150	15.00%
TOTAL	1.000	100%

La totalidad de los accionistas y el número de acciones se corrobora con lo registrado en el Libro de Accionistas, por lo que se confirma que la totalidad está presente...

1º Verificación del quórum de liberatorio (sic) y decisorio. Como ya se anotó, se encuentra presente la totalidad de los accionistas de la sociedad. Obrado en su propio nombre, aprobada por unanimidad 100 por ciento de accionistas.”

Conforme las constancias obrantes en el acta dejadas por presidente y secretario de la reunión, en materia del quórum encontramos que se señaló: “... se reúne la totalidad de los accionistas y el número de acciones se corrobora con lo registrado en el Libro de Accionistas, por lo que se confirma que la totalidad está presente y obrando en su propio nombre”, ahora bien, teniendo en cuenta que los accionistas ANIBAL BONNET CABALLERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2855370 y JORGE ENRIQUE TRIANA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19240502, fallecieron, el quórum no está debidamente conformando ya que no se encontraba representada la sucesión de dichos accionistas.

En materia de representación de acciones de un socio fallecido, el Código de Comercio dispuso:

“ARTÍCULO 378. <INDIVISIBILIDAD DE LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA>. Las acciones serán indivisibles y, en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas, éstas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista.

A falta de acuerdo, el juez del domicilio social designará el representante de tales acciones, a petición de cualquier interesado.

El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida. Siendo varios los albaceas designarán un solo representante, salvo que uno de ellos hubiere sido autorizado por el juez para tal efecto. A falta de albacea,

llevará la representación la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el juicio.”

Al respecto, tenemos, que la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio 220-053642 del 17 de abril de 2018, manifestó:

“En efecto, el Código de Comercio determina que si una o más acciones pertenecen pro indiviso a varias personas ‘éstas designarán a quien haya de ejercitar los derechos inherentes a las mismas’, y ‘el albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida. Siendo varios los albaceas designarán un solo representante, salvo que uno de ellos hubiera sido autorizado por el juez para tal efecto. A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el juicio’. En lo que atañe a la designación del representante de las acciones de la sucesión ilíquida, la doctrina se ha ocupado de las consideraciones de orden legal a tener en cuenta: a. La no apertura del trámite sucesoral y la consiguiente falta de reconocimiento de la calidad de heredero, efectivamente impide el ejercicio del derecho a designar un representante de las partes alícuotas del capital que hagan parte de la sucesión ilíquida, sin perjuicio de los derechos de administración que les corresponde a las personas con vocación hereditaria o a los herederos en cuanto a los bienes que integran la herencia.

*La anterior salvedad hace relación a la administración de los bienes que conforman la herencia, **con excepción de las acciones o cuotas sociales, toda vez que el artículo 378 del Código de Comercio, de manera expresa establece la forma como deben representarse aquéllas**, según se evidencia en la Circular Básica Jurídica según la cual: La representación de las cuotas o acciones de la sucesión ilíquida corresponde a las siguientes personas según el caso: (...)*

3. Si no hay albacea, o habiéndolo, el anterior no acepta el encargo, corresponderá la representación a la persona que por mayoría de votos designen los sucesores reconocidos en el juicio o el respectivo trámite sucesoral (artículo 17 de la Ley 95 de 1890). 4. De conformidad con lo establecido por el artículo 18 de la citada ley, cuando quiera que no se pueda elegir al administrador de la manera anteriormente señalada, se otorgará a cada uno de los comuneros la facultad de acudir al juez para que los convoque a junta general, quien determinará expresamente la fecha, hora y lugar de la reunión y así, bajo su presencia, efectuar el aludido nombramiento, en cuyo caso podrá hacerse por cualquier número de sucesores que concurra y en el evento que no se logre el referido nombramiento, este corresponderá al juez, en concordancia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 378 del Código de Comercio... b. Para representar legítimamente las cuotas o las acciones cuyo titular ha fallecido, solo podrá asistir la persona que demuestre alguna de las calidades antes mencionadas, lo que entre otros implica que, en caso contrario, las mismas no podrán ser representadas en las reuniones del máximo órgano social.”

Ahora bien, es pertinente señalar, que las cámaras de comercio en los documentos que son objeto de registro **deben controlar y verificar que exista claridad, certeza y coherencia en los mismos.**

La Superintendencia de Industria y Comercio en Resolución No. 53676 del 1 de septiembre de 2014 señaló en relación con un acto de abstención de esta Cámara de Comercio, lo siguiente:

“... es que los actos y documentos que se presenten para registro, deben gozar de atributos tales como claridad, certeza y coherencia.

Así pues, en la..., como en las Actas que en ella se protocolizan, no se observa con claridad que se hayan incluido los términos precisos.”. (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

En consecuencia, es relevante que dentro de los actos, documentos y negocios jurídicos que son objeto de registro haya suficiente **claridad, certeza y coherencia** en los textos de los mismos, así las cosas, al no existir certeza sobre la representación de las acciones en la reunión de los accionistas fallecidos, esta Cámara debió verificar, adicional al cumplimiento del quórum mínimo requerido para constituirse en asamblea y lo concerniente a la convocatoria a la reunión, de la cual valga decir, no se dejó constancia en el acta, siendo este un requisito que debe verificarse al no estar debidamente representado el 100% del capital.

Es pertinente señalar, que las cámaras de comercio carecen de facultad legal para deducir, interpretar, inferir o atribuir cierta consecuencia o efecto a lo que consta en los documentos que se inscriben en los registros públicos que se administran por dichos entes registrales.

Por lo tanto, al no conformarse debidamente el quórum y a su vez no indicarse lo relacionado con la convocatoria a la asamblea, la entidad registral debió abstenerse de inscribir el acta en mención.

NOVENO. Otras consideraciones.

9.1 De la numeración del acta.

Existen aspectos que se escapan del control formal que realizan las cámaras de comercio en la calificación jurídica que efectúa sobre los documentos que se presentan para registro, como se enunció en la parte considerativa de la presente resolución.

Entre estos, encontramos la numeración del acta, el otorgamiento de facultades ilimitadas a los representantes legales, la ampliación del objeto que contemple varias actividades, o la información reportada por la sociedad de la dirección electrónica o teléfonos, que consigna la recurrente como argumentos para su recurso, por lo que, dichos aspectos no serán materia de pronunciamiento por parte de esta Cámara de Comercio.

Frente a este tema la Superintendencia de Industria y Comercio en resolución No. 6849 del 05 de febrero de 2018 dispuso:

“En relación con los demás hechos expuestos por los recurrentes, es preciso advertir que, por ser el control de legalidad asignado a las cámaras de comercio de carácter restringido y reglado, el mismo versa, como se indicó anteriormente, sobre el órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías, por lo tanto, abordar el análisis de otros aspectos, tales como actos temerarios, faltas disciplinarias, numeración de las actas, irregularidades de carácter penal y falsedades, desbordaría el ejercicio de las funciones registrales a cargo de las cámaras de comercio, o de esta Entidad al resolver el recurso de alzada.” (Resaltado y subrayado fuera de texto original)

9.2 De las presuntas conductas punibles.

Atendiendo las funciones registrales encargadas a las cámaras de comercio, es pertinente precisar que no es viable que las mismas emitan pronunciamiento alguno en relación con las presuntas conductas punibles mencionadas por el recurrente. Es claro que quienes se pueden pronunciar sobre estos hechos son las autoridades que detentan las facultades para indagar, investigar, iniciar los procedimientos pertinentes para verificar las causas y motivos de las

conductas de los sujetos de derecho y tomar las decisiones y acciones que sean pertinentes, sin que le sea posible a esta Cámara de Comercio, en aras de una presunta falsedad o acto punible, reiteramos, desconocer el principio constitucional de la buena fe que rige todas las actuaciones de los particulares y el carácter probatorio del acta que fue objeto de registro, tal y como se ha venido exponiendo en los anteriores acápite.

Ahora bien, la entidad registral estará atenta a los resultados y órdenes que se impartan dentro de la investigación que se adelante en atención a la denuncia que menciona el recurrente presentó ante la Fiscalía General de la Nación y al proceso que adelante la Procuraduría que afecten los registros de la sociedad **INVERSORA Y PROMOTORA GERONA S.A - EN LIQUIDACIÓN**.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el acto administrativo de registro número **02685906** del libro IX, efectuado el 19 de abril de 2021, por medio del cual se inscribió el acta No. 004 de la asamblea de accionistas del 15 de marzo de 2021 de la sociedad **INVERSORA Y PROMOTORA GERONA S.A - EN LIQUIDACIÓN**, por la cual se reactivó la sociedad en virtud de lo establecido en la Ley 1429 del 2010, se transformó en sociedad por acciones simplificada, reformó y compiló sus estatutos y nombró representante legal principal y suplente, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor **ENRIQUE HOYOS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.124.322 expedida en Bogotá; entregándole copia íntegra de la misma y haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,



MARTÍN FERNANDO SALCEDO VARGAS

Proyectó: SYBE
VoBo Jefatura VSR.
Radicado: CRE010097838
Matrícula: 00754437